

# **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-16/2022

**ACTOR**: AYUNTAMIENTO DE

IXMIQUILPAN, HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL

SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y AZUCENA DÍAZ

**QUEZADA** 

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de quien se ostenta como Síndico Procurador y Representante Legal del Municipio, a fin de impugnar la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente TEEH-JDC-053/2022, que entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del indicado Ayuntamiento, dictada en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, que declaró la nulidad de la elección de Delegados y Subdelegados de diversas comunidades, en específico, la del Barrio de Progreso, del referido Municipio; y,

# RESULTANDOS

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- **1. Elección.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, Lilia del Carmen Trejo Durán fue electa Delegada de la comunidad de "Barrio de Progreso", Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- 2. Resolución de la Comisión Permanente. El diez de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Gobernación, Reglamentos y Circulares del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, dejó sin validez, entre otras, la elección de los órganos auxiliares 2022 del Barrio de Progreso.
- 3. Solicitud de cambio de Autoridades Auxiliares. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Directora de Gobernación Municipal del Ayuntamiento referido remitió oficio a Lilia del Carmen Trejo Durán, solicitándole el cambio de Autoridades Auxiliares.
- 4. Juicio ciudadano. El siete de marzo de dos mil veintidós, Lilia del Carmen Trejo Durán promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del oficio indicado en el numeral que antecede, así como de la omisión del reconocimiento de su calidad de Delegada de la comunidad por parte del Ayuntamiento de referencia, la Comisión de Gobernación, la Secretaría General y la Directora de Gobierno, todos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; el cual fue registrado con la clave de identificación SUP-JDC-96/2022.
- **5.** Reencausamiento de Sala Superior. El once de marzo siguiente, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó reencausar el juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca, a fin de que conociera de éste, el cual se registró con la clave de expediente ST-JDC-36/2022.
- **6. Reencausamiento de Sala Regional Toluca.** El dieciséis de marzo posterior, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo de Sala, por el que reencausó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para su conocimiento y resolución.
- **7. Juicio ciudadano local.** El diecisiete de marzo del presente año, el Tribunal Electoral local registró el juicio ciudadano con la clave de identificación **TEEH-JDC-053/2022**, para su debida sustanciación.
- 8. Sentencia local (acto impugnado). El siete de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-053/2022, mediante la cual revocó la resolución de



diez de febrero del presente año, dictada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, respecto del Barrio de Progreso, del referido Municipio y ordenó al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, reconocer la validez de la elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Barrio de Progreso, en la que fue electa Lilia del Carmen Trejo Durán, como Delegada de la comunidad para el año dos mil veintidós.

La citada resolución se notificó a las partes el día ocho de abril del año en curso.

II. Juicio federal. El diecinueve de abril del año en curso, inconforme con la determinación anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, por conducto de quien se ostentó como Síndico Procurador y Representante Legal del mencionado Municipio, promovió ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral; en propia fecha el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, así como el respectivo informe circunstanciado y la cédula de publicación del medio de impugnación.

III. Registro y turno. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca, determinó procedente integrar el expediente como juicio electoral y su correspondiente registro con la clave de identificación ST-JE-16/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El propio veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó el citado juicio en la Ponencia a su cargo.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,

con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un órgano de un Ayuntamiento en contra de una sentencia emitida por un Tribunal local, relacionada con la elección de Autoridades Auxiliares en un Municipio de una entidad federativa (Estado de Hidalgo), perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafos 1, inciso a); 4 y 6, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", en el Acuerdo General 2/2017. De la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO.** Improcedencia. Con independencia de que se pueda advertir diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.



c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley de medios no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".2

Sin embargo, se destaca que, en relación con este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció, únicamente, dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables ayuntamientos, en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,<sup>3</sup> en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

- a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL", 4 es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.
- b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal resolutor.

Lo anterior se considera así, ya que, de la demanda, se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

a) La Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, luego de evaluar el contexto legal del proceso de selección de Delegados de la comunidad de PROGRESO dentro del expediente AMI/CPGBRC/004/2022 emitió acuerdo donde propuso al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la invalidez de la elección de órgano auxiliares, determinando la celebración de nuevas elecciones, derivado de que Lilia del Carmen Trejo Durán, hizo entrega del acta de Asamblea respectiva y de su

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.



resultado, se percató de que no obstante la prohibición de participar para un tercer periodo de reelección por parte de la Delegada, ésta se asumió de nueva cuenta como candidata a ese cargo.

- b) Por lo anterior, la Directora de Gobernación del Municipio de Ixmiquilpan, emitió el oficio DG-7.1\*1C.9/00019/2022, mediante el que hizo del conocimiento de Lilia del Carmen Trejo Durán que de conformidad con el artículo 36, del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal que a letra dice: "La elección de órgano auxiliares quedará sujeta a los procedimientos para la elección, requisitos y términos de la convocatoria, que para tal efecto, acuerde y expida el H. ayuntamiento, quien en ejercicio de su facultad puede establecer además, los casos de nulidad, invalidez, los medios de impugnación, así como el término que duraran en su encargo, misma que no será mayor a un año, con derecho a ser ratificado por una sola ocasión, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de elecciones de Órganos Auxiliares", por lo cual le solicitó realizar el cambio de sus autoridades auxiliares debido al incumplimiento de lo mencionado.
- c) Resulta válido inferir que la parte actora no se autoadscribió como indígena al no haberlo manifestado así y, por consiguiente no pueden ser considerados como ciudadanos y ciudadanas indígenas y reconocerles los derechos inherentes a tal calidad. Tal manifestación resulta indispensable dado que, sin ella, también se puede inferir que, aunque la ciudadana impugnante radique en una sola demarcación geográfica de la comunidad, no puede ser indígena.

Por lo que el Tribunal Electoral local aplicó inexactamente el criterio interpretativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, circunstancia que lo torna ilegal.

d) Que la actora sabía que el resultado de la elección había sido anulado, dado que aducía ataques al derecho de ser votada, así como el derecho a ser elegible; por lo que, sí tuvo conocimiento del acto reclamado el catorce de febrero del presente año y presentó su demanda el siete de marzo siguiente, resultando extemporánea su demanda, por lo que debió desecharse de plano por el órgano jurisdiccional local.

e) No se advierten elementos contextuales que sirvan de base para concluir la existencia de un sistema normativo interno en el que el nombramiento del Delegado de la comunidad se renueve en el modo en el que la parte promovente lo afirma, siendo necesario contar con elementos objetivos para poder sostener un funcionamiento permanente y anterior por el que la renovación de la delegación municipal se realice conforme a una normatividad comunitaria interna y que se haya venido realizado conforme con los parámetros que la parte actora sostiene.

Por tanto, el Tribunal Electoral local reconoció el derecho indígena electoral de la comunidad de Barrio Progreso, sin constatar su existencia histórica, por lo que no existen medios atinentes, ni información objetiva que demuestre que en la citada comunidad rige un sistema normativo interno, por lo que, el órgano jurisdiccional local estuvo en aptitud de desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la determinación de comunidades indígenas.

Como se puede advertir, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, así como en el indebido reconocimiento del derecho indígena electoral de la comunidad de Barrio Progreso, Municipio de Ixmiguilpan, Hidalgo.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley de medios.



Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-15/2022 y ST-JE-18/2022.

Finalmente, cabe precisar que el hecho de que la autoridad responsable no haya remitido hasta el momento en que se resuelve el presente asunto las constancias correspondientes a la publicitación del medio de impugnación, no impide a este órgano jurisdiccional el dictado de la presente determinación, en virtud de que no existe elemento alguno en el expediente que acredite que, con el dictado de la presente sentencia, se cause un perjuicio a algún ciudadano que pudiera tener un interés jurídico en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en la **Tesis III/2021** de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal Electoral responsable y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <a href="https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST">https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST</a>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo

por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.